

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 26 de Febrero del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000072-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000087-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 000443-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Freddy Alvaro Vracko Metzger, ex candidato a gobernador regional de Madre de Dios; el Informe N° 000025-2020-SG/ONPE de la Secretaria General, así como el Informe N° 000097-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000035-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que entre los candidatos a gobernadores regionales que no han cumplido con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Freddy Alvaro Vracko Metzger, ex candidato a Gobernador Regional de Madre de Dios, en adelante el administrado;

A través del Informe N° 218-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE del 07 de mayo de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por lo que recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000072-2019-GSFP/ONPE del 23 de mayo de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000160-2019-GSFP/ONPE, notificada el 24 de junio de 2019, la GSFP comunicó al administrado, el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Siendo dicho plazo vencía el 3 de julio de 2019;

Por medio de Carta S/N—Expediente N° 0019677—, recibida el 08 de julio de 2019, el administrado presentó —extemporáneamente— sus descargos conjuntamente con la información financiera de su campaña electoral frente al inicio del PAS, alegando que si presentó dentro del plazo establecido la información financiera de su campaña electoral lo cual se demostraría con el cargo sellado por Olva Courier, así como con el recibo de pago de la remesa de fecha 21 de enero de 2019. Asimismo, señala que el paquete que contenía dicha información le fue devuelto hace menos de un mes por el referido courier sin especificar por qué razón la Oficina de la ONPE no lo quiso recibir;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **TDBBGTG**



Mediante Informe N° 000087-2020-GSFP/ONPE¹ del 23 de enero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 443-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, el correspondiente Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

De otro lado, es oportuno señalar que mediante la Resolución Jefatural N° 000024-2020-JN/ONPE, del 26 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, excepcionalmente, por tres (3) meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el mencionado administrado, haciéndose de su conocimiento la respectiva resolución con Carta N.° 000080-2020-SG/ONPE, recepcionada el 28 de enero de 2020.

Acto seguido, mediante Carta N° 000085-2020-SG/ONPE, recepcionado el 31 de enero de 2020, se notificó el Informe Final de Instrucción y sus anexos, y a su vez se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para la formulación de sus descargos;

Por lo antedicho, mediante Informe N° 000025-2020-SG/ONPE, de fecha 10 de febrero de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado presentó sus descargos el 6 de febrero de 2020, dentro del plazo legal otorgado;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP, establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral, deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política; en concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley, otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del artículo precitado dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda” (Cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

¹ Este informe anexa el Informe N° 000065-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que, a su vez, anexa el Informe N° 443-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE.



“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP, precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar, e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, cabe precisar que por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluida las Elecciones Regionales 2018;

A razón de ello, mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, la Jefatura Nacional de la ONPE, **fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**, que incluye la Segunda Elección Regional;

Establecido lo anterior, en el presente caso se procederá a evaluar el incumplimiento de no presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte del administrado y, si ello, implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

En virtud del incumplimiento advertido, la GSFP inició el PAS y notificó al administrado, quien dentro del plazo otorgado formuló sus descargos, indicando que su candidatura fue declarada improcedente por la autoridad electoral, razón por la cual no participó del proceso electoral, y no tiene nada que informar financieramente, sobre aportes, ingresos y gastos de campaña;

Evaluado los descargos, la GSFP, en su Informe Final de Instrucción, concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Ahora bien, notificado el Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado ha manifestado lo siguiente:



- Que con fecha 21 de enero de 2019 presentó su información financiera ante la empresa Olva Courier para que sea entregada a la ONPE, ya que en Madre de Dios no hay una oficina de esta entidad.
- Que su información remitida a través del Courier no fue aceptada por la ONPE, y que cuenta con el informe del Courier sobre lo dicho.
- Que no es cierto que tanto la información financiera como sus descargos ante el inicio del PAS hayan sido entregados fuera del plazo dado que hay que tener en consideración el término de la distancia.
- Que las notificaciones con las que piensan llevar adelante los cómputos de plazos son erróneas dado que fue notificado en el domicilio del DNI y no en el domicilio del partido o en el domicilio declarado en su hoja de vida de la campaña política.

Ahora bien, en relación al primer punto, como hemos señalado, el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP señala que los candidatos y/o responsables de campaña deben presentar ante la GSFP la información sobre las aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral;

Tal como se ha señalado líneas arriba, la ONPE fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018;

Por lo tanto, resulta siendo pertinente que los candidatos adopten las previsiones del caso, para que cumplan con su obligación dentro del plazo legal. En ese sentido, llama la atención que -según su propia versión-, el administrado recién haya intentado cumplir con su obligación a través de la empresa Olva Courier, el día del vencimiento del plazo, a horas 19:06, lo cual demuestra su poca diligencia para dar cumplimiento a una obligación legal;

Ahora bien, el administrado no acredita en sus descargos que efectivamente haya realizado la entrega de la información financiera de su campaña electoral a través de la empresa Olva Courier, dado que con el voucher que adjunta solo acredita que el pago se efectuó en la fecha y hora señalada en el párrafo precedente, y con el sello en la carta de que esta habría sido recibida por la mencionada empresa de mensajería. Sin embargo, no hay evidencia de que la referida información financiera fuese recibida y luego rechazada por la ONPE tal como afirma el administrado;

Al respecto, habría que señalar que una vez ingresada a la entidad la información financiera de campaña electoral de un ex candidato, ya sea en la sede central o en alguna de sus oficinas descentralizadas, es remitida en el día a través del Sistema de Gestión Documentario (SGD) a la GSFP. En ese sentido, efectuada la verificación se puede apreciar que el 21 de enero de 2019 no fue ingresada ninguna documentación por parte del administrado;

Respecto a que no se ha tenido en consideración el término de la distancia en el procedimiento administrativo sancionador, debemos indicar que en las notificaciones al administrado, según se aprecia en el expediente, tanto de inicio del PAS como del informe final de instrucción, se le han otorgado cinco (5) días hábiles más dos (2) días calendario para que formule sus descargos. Ahora bien, la normativa no ha previsto que a los plazos legales para el cumplimiento de una obligación, como es el caso de la entrega de información financiera de campaña electoral, se le añada un plazo adicional por el término de la distancia, por lo que no es atendible lo señalado por el administrado;

De otro lado, el administrado manifiesta que todas las notificaciones fueron defectuosas porque no se tuvo en consideración el domicilio declarado en su hoja de vida presentada ante el JNE; asimismo, no se notificó al partido político Patria Segura, organización política con la cual postuló-. Sobre este punto es importante manifestar que conforme se aprecia



en el expediente, las notificaciones realizadas al administrado permitieron que, ejerciendo su derecho de defensa, formule sus descargos. Ahora bien, de conformidad con el numeral 21.2. del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), autoriza a la entidad a notificar al administrado en el domicilio señalado en su DNI, en caso que el administrado no haya indicado otro domicilio o este fuese inexistente;

En ese sentido, en la primera oportunidad que tuvo el administrado, pudo haber indicado a la ONPE un domicilio distinto para fines de la notificación de las actuaciones realizadas antes y después del inicio del PAS, sin embargo, no lo hizo. Por otra parte, es oportuno indicar que mediante Oficio Circular N° 00002-2019-GSFP/ONPE, la GSFP informó a la organización política Patria Segura para que sus candidatos cumplan con su obligación antes del plazo señalado a fin de evitar ser sancionados de conformidad a la LOP;

No obstante, recién el 8 de julio de 2019, es decir, seis (6) meses después de la fecha límite para cumplir con su obligación (21ENE2019), el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral, es decir, con posterioridad a la notificación del inicio del PAS y fuera del plazo otorgado para la formulación de sus descargos (03JUL2019), de conformidad a los hechos relevantes descritos, por lo que, tal como se señala en el Informe Final de Instrucción, este incurrió en infracción al no presentar la información exigida en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el plazo de presentación venció el 21 de enero de 2019, y no habiendo el administrado cumplido con su obligación dentro de dicho plazo, este se ubica dentro de los alcances del artículo 36-B de la LOP que establece que los candidatos que no informen a la GSFP de la ONPE la información señalada en el párrafo anterior serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Ahora bien, toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose determinado una infracción por parte del administrado, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE la competente para establecer la sanción que corresponde, dentro del mínimo y máximo permitido por ley, es necesario fijar un criterio general para iniciar el análisis de la gradualidad de la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36 B de la LOP, es decir, diez (10) UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor al previsto en la ley;

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de proporcionalidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar a priori el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que en este procedimiento no se ha evaluado el contenido de la información financiera brindada por el administrado; verificación que podría concluir en infracciones distintas a la que se trata en el presente caso;



- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte del administrado de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto —de público conocimiento— en el que se realiza investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política;

Ahora bien, atendiendo a que, en el presente caso, el administrado, aunque en forma considerablemente extemporánea, haya presentado su información financiera de campaña nos permite señalar que existe un daño ligeramente menor al interés público y/o bien jurídico protegido, lo que podría constituirse en un atenuante a la sanción, como veremos más adelante;

- d) **El perjuicio económico causado.** No resulta posible aplicar este criterio de graduación dado que no hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018. Siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral. Sin embargo, dicha información fue presentada con sus descargos fuera del plazo otorgado en la notificación del inicio del PAS;

No obstante, que el administrado incumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral, por lo que es pasible de la sanción determinada por ley, la entrega extemporánea de aquella, es un aspecto a considerar para el cálculo de la sanción;

Asimismo, atendiendo a que las ERM 2018 constituye la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo de ley, no es posible contar con una data histórica



que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor al mínimo establecido;

- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Ahora bien, al margen de la intencionalidad del administrado, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción. Si bien, el administrado ha insistido en sus descargos frente al inicio del PAS y luego frente al informe final de instrucción, no tener ninguna información que presentar dado que no fue candidato en las ERM 2018, este argumento ha sido desvirtuado por lo antes expuesto;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley. No obstante, habría que determinar si le corresponde el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Las mencionadas reducciones no aplican para los casos en los que la multa implica la devolución del aporte recibido indebidamente”. (Subrayado es nuestro)

Al respecto, atendiendo a que no se ha determinado con claridad en el citado artículo el plazo máximo para la presentación de la información financiera de campaña para acceder al beneficio de la reducción de la sanción luego de detectada la infracción, en lo relativo a si es con los descargos ante el inicio del PAS o frente el informe final de instrucción, consideramos necesario precisar que dicha reducción de sanción será aplicable hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos del informe final de instrucción;

Ello con la finalidad de que permita a la ONPE acceder válidamente al conocimiento de la información financiera de los ex candidatos sobre su campaña electoral, para que proceda a su verificación y control, atendiendo a que la norma sobre la materia, como hemos señalado, busca transparentar los recursos económicos utilizados durante la campaña electoral evitando la infiltración de dinero proveniente de actividades de grupos delictivos, teniendo como ulterior objetivo la protección de las organizaciones políticas y del Estado frente a dicha amenaza. Por lo que es importante, aunque extemporáneamente, se tenga dicha información, sin que ello signifique más que una atenuación a la sanción de la conducta infractora;

En consecuencia, toda vez que el administrado, Freddy Alvaro Vracko Metzger, ex candidato a gobernador regional de Madre de Dios, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018 dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y realizándose el análisis de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y con la atenuación establecida en el artículo 110 del RFSFP, corresponde sancionarlo, con una multa de 7.5 UIT, según el artículo 36-B de la mencionada ley;



De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano FREDDY ALVARO VRACKO METZGER, ex candidato a gobernador regional de Madre de Dios, con una multa de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (7.5 UIT) de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, en el plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- Notificar al ciudadano FREDDY ALVARO VRACKO METZGER el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/ght/gec/rca

